



RADICACIÓN: 0800140-53-013-2023-00467-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EKO AMBIENTE S.A.S.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionante EKO AMBIENTE S.A.S., a través de su Representante Legal, contra el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la EKO AMBIENTE S.A.S. contra SALUD TOTAL E.P.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante, que la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, con C.C. No.1.045.709.315., de Barranquilla, se encuentra vinculada a la empresa EKO AMBIENTE, desde el día 1 de junio de 2021, laborando de manera continua durante el tiempo de vinculación y esta a su vez haciendo los aportes correspondientes a la EPS SALUD TOTAL.

Que, en el año 2022, la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, quedo en estado de embarazo cumpliendo sus citas médicas con el médico tratante ginecólogo, a través de SALUD TOTAL EPS, y el día 5 de enero de 2023, ingresa a la clínica General del Norte, con el fin de practicarle cesárea, concediéndosele una incapacidad por 129 días, desde el día 05 de enero de 2023, hasta el día 13 de mayo de 2023, tal y como consta en dicha orden

Que, la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, solicito ante la SALUD TOTAL EPS-S.S.A., el reconocimiento de la licencia de maternidad la cual fue negada, posteriormente presenta acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S.S.A., correspondiéndole al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado número No. 080014053-013-2023-00223-00, donde mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2023, se ordena que quien debe cancelar la incapacidad mediante pagos es la empresa EKO AMBIENTE S.A.S., y ordena según el artículo 121 del decreto ley 019 de 2012, que el empleador debe gestionar directamente la incapacidad de licencia de maternidad ante SALUD TOTAL EPS-S.S.A.,

Que, según lo ordenado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, se procedió hacer la solicitud ósea agotar la vía administrativa ante SALUD TOTAL EPSS.S.A., el día 26 de mayo de 2023, obteniendo repuesta el día 26 de junio de 2023, así mismo esta empresa acogiendo lo ordenado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, procedió hacer mensualmente el pago de la incapacidad de la licencia de maternidad de la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO.

Que, SALUD TOTAL EPS-S.S.A., responde que encontraron inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia Enero del 2023, teniendo en cuenta que el empleador EKO AMBIENTE S.A.S., tenía como plazo máximo el día 05 hábil del mes (06 de enero del 2023) para realizar la cotización de enero del 2023 y este fue generado el (12 de enero del 2023), por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación, alegando el decreto 780 de 2016, en sus artículos 2.2.3.2.1 y 2.2.3.2.7., según esta repuesta dada por la empresa prestadora de salud, Salud Total E.P.S., se encuentra vulnerando los derechos de su empleada la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, y la de su hijo recién nacido tal como son Estimo violado el derecho a la vida digna, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la integridad física en conexidad con los derechos fundamentales a la vida a la seguridad social consagrados en Constitución Política de Colombia de 1991

Que, para contrarrestar lo alegado por Salud Total EPS-S.S.A., se remitieron al mismo decreto 780 de 2016, en el título 9, efectos de la mora en el pago de las cotizaciones y garantía de la atención en salud en su artículo 2.1.9.1. el cual señala que el tiempo que se constituye en mora



para el no pago de los aportes en salud es de dos meses seguidos, por lo cual no es una excusa por parte de Salud Total E.P.S., para negar el pago de la licencia de maternidad al empleador, EKO Ambiente S.A.S., teniendo en cuenta que el pago se efectuó el día 12 de enero de 2023, de igual manera tenemos que nuestra empresa así como sus empleados o al momento de hacer la solicitud de pago de licencia de maternidad no se encontraban suspendidos los servicios.

Finalmente, concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado – cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende el accionante, que se ordene al pagador de SALUD TOTAL EPS-S.S.A., el pago de la licencia de maternidad correspondiente por la vulneración de sus derechos y a lo de su hijo recién nacido a la empleada la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, como son el derecho al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, basándonos en la negación de la empresa prestadora de salud, Salud Total E.P.S., ya que alegan que el pago no se hizo oportunamente convirtiéndose en mora para el pago de la licencia de maternidad para lo cual invocamos o nos remitimos al mismo decreto 780 de 2016, en el título 9,

Y se ordene al pagador de Salud Total E.P.S., que se consignent el pago de la licencia de maternidad correspondiente a la empleada HEILYN JOHANNA MARTINEZ, a través de su empleador EKO Ambiente S.A.S., al número de cuenta No. 0090000200452947, cuenta de ahorro Banco BBVA, teniendo en cuenta que le asiste el derecho de acuerdo al artículo 1 de la ley 1822 de 2017 el cual reformo al Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 246;

Y, que en procura del Principio de Integralidad de la Seguridad Social, que se garantice un total amparo de los derechos fundamentales y por la vulneración de sus derechos y la de su hijo recién nacido a la empleada la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SALUD TOTAL

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de Representante Legal de Salud Total EPS S.A., en los siguientes términos:

“Conforme a las peticiones planteadas por el representante legal de la empresa EKO AMBIENTE SAS se hace evidente que ésta no es la entidad legitimada por activa para el reclamo de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados a su trabajador, máxime si se tiene en cuenta que no estamos en cabeza de perjuicios irremediables que gozan de una especial protección para que tenga cabida la admisión de cualquier amparo.

Así las cosas, es claro que, dentro del presente caso, no le correspondía a la empresa accionante, actuar en representación de la señora HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, quien si está en condiciones de promover su propia defensa; y en efecto lo hizo en otra acción de tutela por la misma pretensión que nos ocupa; contando con fallo de tutela proferido por su despacho judicial; en el que le ordenaron el pago de la licencia de maternidad a la empresa ahora accionante”

Como si fuera poco, es evidente que a la empresa EKO AMBIENTE SAS., no se le está afectando el mínimo vital, luego, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y, por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos, pues precisamente la acción de tutela NO se institucionalizó con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las Leyes, los Decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política.”



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – CLINICA GENERAL DEL NORTE

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora KARINA BUITRAGO RICAUTE, en calidad de Coordinadora Jurídica de al IPS Organización Clínica General del Norte, con respecto a los hechos señalados por el accionante, solicita que se DENIEGE y/o se DECLARE IMPROCEDENTE la Acción de Tutela de la referencia frente a mi representada, justificado en los siguientes términos:

“Descendiendo al caso bajo estudio y frente al hecho tercero que nos vincula al trámite de la referencia, manifestar que, al examinar los registros clínicos de la Institución, podemos señalar que hemos brindado servicios médicos y hospitalarios a la usuaria HEYLIN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO en los diferentes servicios de la Organización, cuando los mismos han sido requeridos con la debida pertinencia, registrando ultimo ingreso al servicio de urgencias maternidad, el día 05 de enero de 2023 con su respectivo egreso el día 06 de enero de 2023 después de haberse practicado procedimiento de Cesárea segmentaria por la especialidad de Ginecología y Obstetricia tal y como se avizora en los anexos de la demanda de tutela, generando licencia de maternidad durante el periodo 05/01/2023 – 13/05/2023, alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales que le asisten”

“Señor Juez, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, no tiene facultades para decidir sobre el Reconocimiento y pago de licencias de maternidad a la usuaria HEYLIN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, no tenemos ninguna injerencia o participación en si le asiste derecho o no al accionante DEL PAGO DE LICENCIAS DE MATERNIDAD, objeto de la presente acción de tutela, solicitando en forma respetuosa, la desvinculación del trámite constitucional.”

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO

La señora HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO contestó que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, amparó su derecho al mínimo vital, y ordenó a EKO AMBIENTE S.A.S. el pago de la licencia de maternidad, y además, le ordenó que el cobro de la licencia debía hacerse directamente a través de EKO AMBIENTE S.A.S., en calidad de empleador, para lo cual la empresa hizo su solicitud.

Señala que SALUD TOTAL EPS negó el pago de la licencia de maternidad alegando que el pago de aportes en salud se hizo fuera del tiempo, y la empresa EKO AMBIENTE S.A.S le informó que interpondría una tutela en contra de la EPS, para que no se vulneren sus derechos fundamentales como el mínimo vital.

También manifestó que tanto EKO AMBIENTE S.A.S. y SALUD TOTAL EPS le vulneran sus derechos fundamentales, a pesar de existir una sentencia a su favor, y en cuanto a SALUD TOTAL EPS por negar su licencia de maternidad alegando mora en el pago de aportes a salud, a pesar de que la empresa no presenta mora o pagos tardíos de aportes, nunca le suspendieron los servicios médicos, ni las citas con su médico tratante y el parto fue atendido en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Agregó que si SALUD TOTAL EPS recibió el pago extemporáneo o por fuera de la fecha, debió rechazarlo de plano e iniciar las acciones legales para el cobro de los intereses generados, lo que afecta los derechos de los menores que está por encima de otros. Solicitó que para que no se sigan vulnerando sus derechos fundamentales, se ordene a SALUD TOTAL EPS, el pago de su licencia de maternidad a través de EKO AMBIENTE S.A.S., para que esta a su vez sean consignadas y pagadas a ella.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió:

“PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de amparo respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, invocados



por EKO AMBIENTE S.A.S. en favor de su empleada HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, contra SALUD TOTAL EPS-S. S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Desvincular a la señora HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, por falta de legitimación e interés en la causa.

TERCERO: Desvincular a ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la entidad Accionante, EKO AMBIENTE S.A.S., a través de su Representante Legal, el Señor PEDRO PUGLIESE VALLEJO, impugnó el fallo proferido el 27 de julio de 2023, por el Juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por violación a los derechos fundamentales tales como son, a la SOLICITUD DE PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD DE ACUERDO AL MINIMO VITAL, Y AL ARTICULO 121 DE LA LEY 019 DE 2012, ARTICULO 1 DE LA LEY 1822 DE 2017 EL CUAL REFORMO AL ARTICULO 236 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, DECRETO 780 DE 2016, LEY 789 DE 2002, SENTENCIA T503-2016

Argumenta su impugnación el accionante, en la violación al artículo 29 violación al debido proceso debido al fallo proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que así quedo plasmado en la sentencia proferida por el despacho en fecha de 28 de abril de 2023.

“Este artículo se extrae teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en sentencia de 28 de 2023, ordenando que se agotara la vía gubernativa desde el punto de vista jurídico para el caso en concreto ya que quien tiene que hacer la solicitud o gestionar la licencia de maternidad es EKO Ambiente S.A.S., y no su empleada la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, ante esta situación nos preguntamos por que el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, no tuvo en cuenta el fallo de fecha de 28 de abril de 2023, solamente se limita a negar la Acción de Tutela Interpuesto a través de EKO Ambiente S.A.S., en calidad de empleador pero en ningún momento como afectado, por lo cual es factible remitirse al decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, ya que siempre se ha actuado en representación de su empleada y de acuerdo a los ordenado en la sentencia de 28 de abril de 2023”;

Finalmente, pretende el accionante, que se que se revoque el fallo de fecha de 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en todo y en cada uno de sus puntos por estar en contra de los derechos fundamentales al mínimo vital, violación al debido proceso, artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, así mismo a los derechos establecidos en el artículo 10 del pacto internacional de derechos económicos, sociales, y culturales;

Y Que se vincule directamente a la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, manifiesta claramente que le están vulnerando sus derechos tanto por la empresa EKO Ambiente S.A.S., como por parte de SALUD TOTAL, e invoca normas y leyes para amparar sus derechos fundamentales, por lo cual se tiene que dejar en claro que la HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, no esta ni se encuentra coadyuvando la ACCION DE TUTELA, da sus puntos de vista y en la situacion desventaja en que se encuentra ante la situacion que padece por culpa de SALUD TOTAL E.P.S., Y EKO Ambiente S.A.S., de acuerdo a lo descargo hechos por la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.



LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 27 de julio de 2023 por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. -

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afectación grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario, al respecto, señala la sentencia la Corte Constitucional en Sentencia T-224/21:

“31. A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

32. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

33. El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada^[26]. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia^[27]:



"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores^[28], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia^[29]; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta^[30]."

34. En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador^[31].

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹ le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

"(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

"Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los "principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital"².

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una "protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores"³, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto⁴.

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. En cuanto a las incapacidades laborales de origen común prescribe: ser afiliado cotizante y haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud algún número de semanas durante el periodo de gestación.

Así, en lo que se refiere al tiempo de cotización, la Corte Constitucional, en sentencia T-224/21, señala:

¹ Sentencia T-503 de 2016.

² Sentencia T-278 de 2018.

³ Sentencia T- 489 de 2018.

⁴ Sentencia T- 278 de 2018.



*“En lo que respecta al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Sala reitera que, según la jurisprudencia constitucional, dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto⁵. En este sentido, si la trabajadora no cotizó durante todo el tiempo de la gestación, la Entidad Promotora del Sistema de Seguridad Social en Salud deberá pagar dicha prestación económica de la siguiente manera: **(i) completa, si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de (2) dos meses del período de gestación o, (ii) proporcional al tiempo cotizado, si faltaron por cotizar más de (2) dos meses del período de gestación**⁶. “*

CASO CONCRETO

El accionante, sociedad EKO AMBIENTE S.A.S, pretende que, a través de la impugnación, sea revocado el fallo proferido por el juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, emitido el día 27 de julio 2023, dicho fallo declaró improcedente la solicitud de amparo respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, invocados por EKO AMBIENTE S.A.S. en favor de su empleada HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, contra SALUD TOTAL EPS-S. S.A.

Del escrito de tutela presentada por el representante de la entidad demandante EKO AMBIENTE S.A.S., se advierte que lo que pretende el accionante en su tutela contra SALUD TOTAL EPS-S. S.A., es “para solicitar el pago o cruce de cuenta de licencia de maternidad consagrado en SOLICITUD DE PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD DE ACUERDO AL MINIMO VITAL, Y AL ARTICULO 121 DE LA LEY 019 DE 2012, ARTICULO 1 DE LA LEY 1822 DE 2017 EL CUAL REFORMA AL ARTICULO 236 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, DECRETO 780 DE 2016, LEY 789 DE 2002, SENTENCIA T-503 DE 2016”

Adicionalmente, en el hecho Quinto del escrito de tutela, el accionante señala que “según ordenado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, mediante sentencia se procedió hacer la solicitud ósea agotar la vía administrativa ante SALUD TOTAL EPS S.S.A., el día 26 de mayo de 2023, obteniendo repuesta el día 26 de junio de 2023, así mismo esta empresa acogiendo lo ordenado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, procedió hacer mensualmente el pago de la incapacidad de la licencia de maternidad de la señora, HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO”

Ahora bien, encuentra este despacho contradicción en las pretensiones del accionante, toda vez que en el escrito de tutela señala que eleva la acción de tutela para solicitar el pago o cruce de cuenta de la licencia de maternidad de su empleada HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, porque ya procedió a hacer el pago mensualmente de la incapacidad, mientras que en las pretensiones invoca el amparo de los derechos fundamentales de su trabajadora al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la misma, para que se ordene a SALUD TOTAL, que consigne el pago de la licencia de maternidad, a través de su empleador EKO Ambiente S.A.S., al número de cuenta No. 0090000200452947, cuenta de ahorro Banco BBVA, teniendo en cuenta que le asiste el derecho

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional, ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.

SE observa que no se acredita el segundo requisito que dicta: “que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”; pues si bien según prueba

⁵ Sentencia T-598 de 2006

⁶ Sentencia T-503 de 2016.



obranste al legado y de la respuesta dada por parte de Salud Total EPS, no le correspondía a la empresa accionante, actuar en representación de la señora HEILYN JOHANNA MARTINEZ CASTIBLANCO, quien si está en condiciones de promover su propia defensa y que es evidente que a la empresa EKO AMBIENTE SAS., no se le está afectando el mínimo vital, luego, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y, por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos,

Así las cosas, la negación del reconocimiento de la licencia de maternidad a la empresa EKO AMBIENTE S.A.S., no se traduce en la afectación al mínimo vital de la accionante, pues se acreditó que lo que se alega es un asunto de carácter económico y probatorio, que debe ser resuelto ante las instancias correspondientes, esto es ante la jurisdicción Ordinaria Laboral y/o Superintendencia Nacional de salud, quienes serían los encargados de dirimir esta clase de controversias, quienes determinarían si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de la EPS accionada.

Finalmente, y al no acreditarse entonces todos los requisitos pertinentes para la procedencia de la protección constitucional de los derechos de la accionante, la tutela se torna improcedente y por el contrario en este asunto deberá en su defecto ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y/o la Superintendencia Nacional de Salud, quienes serían los encargados de decidir sobre las controversias planteadas, y no por la vía de tutela.

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha julio 27 de 2023, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.-CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha 27 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese a las Partes.

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710037bc979d1de75eac365d97af3bc8d4f2a7d53c9b48d4a19995412c4cca91**

Documento generado en 04/09/2023 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>